

COMPROMISO
NUEVAS ECONOMIAS
empatía
GLOBALIDAD
TRANSPARENCIA
profesionalidad
método
Comunidad
honestidad
tecnología
Modernidad
Avanzar
Corazón
Innovación
TRANSPARENCIA
Construir
éxito.



**LA NUEVA LEY DE MEDIDAS DE
PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL
FRAUDE FISCAL**

LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

El pasado 10 de julio de 2021 se publicó en el BOE la **Ley 11/2021, de 9 de julio, de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal**, de transposición de la Directiva UE 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (**LPLFF**, en lo sucesivo).

A través de la citada norma se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva ATAD I, y se introducen un elenco de novedades muy relevantes en leyes centrales del sistema impositivo español.

A continuación, reseñamos las novedades más significativas que introduce la LPLFF:

MODIFICACIONES EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

1.1. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (Art. 13.3).

Rebaja del importe del recargo:

Se modifica el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, quedando regulado de la siguiente forma:

- El recargo será un porcentaje de un 1% más un incremento del 1% adicional por cada mes completo de retraso (sin intereses de demora) hasta que haya transcurrido un periodo de doce meses de retraso.
- Si la presentación extemporánea se realiza pasados doce meses citados, el recargo será del 15% y comenzará el devengo de intereses de demora.

Exclusión del recargo cuando la regularización extemporánea sea consecuencia de actuaciones previas de la administración:

No se exigirán recargos a quien regularice su situación conforme a los criterios de una regularización administrativa previa (por el mismo concepto impositivo y bajo las mismas circunstancias, pero por otros periodos), siempre que se cumplan cuatro requisitos:

1. Que la regularización se realice en un plazo de seis meses desde la notificación de la liquidación previa,
2. Que se paguen completamente las cantidades resultantes,
3. Que no se presente solicitud de rectificación ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la administración; y
4. Que de la regularización administrativa previa no se haya derivado una sanción.

Aplicación retroactiva:

Estas modificaciones tendrán **efecto sobre los recargos exigidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley**, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y los mismos no hayan adquirido firmeza.

No se aplica a declaraciones aduaneras:

Se precisa que el régimen de recargos no se aplicará a las declaraciones aduaneras. Como pone de manifiesto la exposición de motivos, esta precisión resultaba necesaria a fin de aclarar que su aplicación no resulta compatible con los intereses de demora regulados por la normativa aplicable para la deuda aduanera.

Se establece la compatibilidad de los intereses de demora y los recargos por extemporaneidad en las devoluciones improcedentes (en contra de lo que venía concluyendo el TEAC en diversas resoluciones), salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria, señalando que el devengo de intereses será plenamente compatible, en su caso, con los recargos por extemporaneidad conforme a las reglas generales que regulan dichos recargos.

1.2. Sistemas informáticos: nuevas obligaciones formales y régimen sancionador asociado a su incumplimiento.

Se introduce una nueva obligación formal consistente en que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables o de gestión empresarial deben cumplir ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, requisitos cuya especificación técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en este la posibilidad de someterlo a certificación.

En concordancia con esta nueva obligación, se introduce un nuevo tipo de infracción tributaria. En concreto el art.201 bis de la LGT, que:

- Tipifica como nueva infracción la fabricación, producción y comercialización de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.
- Establece las siguientes circunstancias que supondrán la comisión de la infracción:
 - que los sistemas informáticos permitan llevar contabilidades distintas,
 - que permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;
 - que permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas o alterar aquéllas, o
 - que no cumplan con las especificaciones técnicas que se señalan en la LGT.

También existirá infracción cuando no se certifiquen los sistemas fabricados, producidos o comercializados (en caso de que sea obligatorio).

- Las infracciones serán graves.
- La mayoría de las sanciones previstas oscilan entre los 50.000 y los 150.000 euros, por cada ejercicio económico.

Esta nueva obligación, así como su régimen sancionador entrarán en vigor en el plazo **de tres meses desde la entrada en vigor general de la ley (11 de octubre de 2021)**.

1.3 . Representación de personas no residentes.

Se adecúa el régimen de representación de los no residentes al Derecho de la UE. En este sentido:

- No se exigirá que el representante del no residente haya de tener necesariamente domicilio en territorio español, con una remisión a lo que señale cada norma tributaria.
- Se suprime el carácter obligatorio del representante “cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria”.

1.4. Cambios en relación con el listado de deudores.

Se disminuye el importe de deuda con la hacienda pública cuya superación conlleva la inclusión en dicha lista, situándose en la cifra de 600.000 €.

Se incluye expresamente en el listado de deudores, junto a los deudores principales, a los responsables solidarios. Se aclara que el periodo en el que se deben satisfacer las deudas y sanciones tributarias para que no se consideren a los efectos de la inclusión en dicha lista es el plazo reglamentario de ingreso en periodo voluntario determinado por la norma, sin que ese periodo voluntario originario se pueda alargar, por ejemplo, por solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en dicho plazo voluntario originario (no incluye deudas aplazadas o suspendidas).

Se contempla la posibilidad de exclusión de la lista de deudores tributarios a aquellos que hayan abonado íntegramente el importe pendiente de deudas y sanciones con anterioridad a la finalización del periodo de alegaciones posterior a la comunicación de la inclusión en el listado.

La fecha de referencia para la publicación del listado de 2021 será el último día del mes inmediato posterior a aquel en el que se produzca la entrada en vigor de la LPLFF, esto es, 31 de agosto de 2021.

1.5. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

A la luz de la última doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, y sin afectar al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, se clarifica el régimen de autorización judicial¹ de entrada en el mismo y se modifica la LGT:

- La solicitud de autorización judicial para entrar en el domicilio constitucionalmente protegido deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.
- Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial se podrán

¹ En consonancia con la modificación de la LGT, se modifica la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio) para otorgar a los juzgados de lo contencioso-administrativo la competencia en relación con las autorizaciones de entrada en domicilio y otros lugares constitucionalmente protegidos, que haya sido acordada por la Administración tributaria en el marco de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos, aun con carácter previo a su inicio formal, cuando, requiriendo dicho acceso el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.

practicar antes del inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario y los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporte al órgano judicial competente para autorizar.

- En relación con la entrada en el domicilio por parte de la Inspección, se precisa además que, cuando sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la solicitud de autorización judicial debe incorporar el acuerdo de entrada suscrito por la autoridad administrativa que resulte competente.

1.6. Novedades relativas al régimen sancionador tributario.

Además de la nueva sanción por uso y fabricación de programas informáticos que no garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros mencionada en el apartado 1.2, la reforma establece una serie de novedades en relación con:

i. Sanciones en materia aduanera

Elevan a 600 euros² el importe mínimo de las sanciones para el caso de que las conductas infractoras (consistentes en no presentar autoliquidaciones o declaraciones o presentarlas de forma incorrecta, sin que se produzca perjuicio económico) se produzcan en relación con la declaración sumaria de entrada regulada en el Código Aduanero.

ii. Reducciones de las sanciones

Se eleva la reducción de las sanciones derivadas de las **actas con acuerdo** hasta el **65%**³ y la **reducción por pronto pago de las sanciones se eleva al 40%**⁴.

También se aplicará la reducción por pronto pago del 40% (aun cuando hubiera sido recurrida la sanción o la liquidación de la que derive) siempre que:

- Se desista del recurso o reclamación interpuesto (frente a la sanción y/liquidación) antes del 1 de enero de 2022,

² Anteriormente 100€.

³ Antes era de un 50%

⁴ Antes 25%

- Se pague el importe restante de la sanción en el período voluntario que se abra desde la notificación de la Administración tributaria tras la acreditación de dicho desistimiento.

Los nuevos porcentajes de reducción de las sanciones (65% para actas con acuerdo y 40% por pronto pago) **se aplicarán retroactivamente a aquellas sanciones acordadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley**, siempre que no hayan sido recurridas y no sean firmes.

iii. Procedimiento sancionador: ampliación del plazo para iniciar el expediente sancionador

La reforma amplía de 3 a 6 meses el plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador incoado a partir de las liquidaciones o resoluciones dictadas en determinados procedimientos de aplicación de los tributos.

iv. Novedades en cuanto a sujetos infractores

Se añade como sujetos infractores, a la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades de IVA. Homogenizando en materia de sujetos infractores en los regímenes de grupos del IS y del IVA.

1.7. Prohibición de mecanismos de regularización fiscal.

En consonancia con la prohibición en la concesión de privilegios tributarios discriminatorios o beneficios injustificados que constituyan una quiebra del deber genérico de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, se introduce la **prohibición de mecanismos extraordinarios de regularización fiscal** que puedan suponer una minoración de la deuda tributaria. En otras palabras, **se prohíben las amnistías fiscales**.

1.8. Inspección tributaria: supuestos de eliminación de informe obligatorio de disconformidad y suspensión de actuaciones inspectoras y de garantías.

Se añade un nuevo supuesto **de suspensión del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras** durante la aplicación de determinados instrumentos dirigidos a facilitar la cooperación y coordinación de las Administraciones

tributarias del Estado y las de los territorios forales en el ejercicio de dichas actuaciones.

Para evitar que los **procedimientos de suspensión** con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de ellas, sean utilizados de forma fraudulenta, se incorpora la posibilidad de adoptar **medidas cautelares** durante su tramitación.

Se elimina el carácter obligatorio del informe de disconformidad en el caso de emisión de actas de disconformidad, salvo cuando sea necesario para completar la información recogida en el acta

1.9. Intereses de demora

Se modifica la regulación de los intereses de demora a favor del obligado tributario, a fin de reconocer de forma expresa que no se devengarán intereses en las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y de ingresos indebidos durante determinados periodos (dilaciones no imputables a la Administración tributaria y períodos de extensión del plazo en el procedimiento inspector).

1.10. Modificación de las causas de terminación en importaciones de bienes

Se modifican las causas de terminación del procedimiento de gestión iniciado mediante declaración respecto de aquellos tributos que se liquidan por las importaciones de bienes, para acompañarlo a lo previsto en la legislación aduanera para los derechos de importación. Así, se establece que estos procedimientos podrán finalizar cuando se acuerde posteriormente el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección sobre el mismo objeto del procedimiento (o algún elemento de dicho objeto).

1.11. Modificaciones en materia de Recaudación.

En el régimen de **recaudación en período ejecutivo**, se precisa que la reiteración de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación que anteriormente hayan sido denegadas (y no se haya efectuado el ingreso correspondiente), no impide el inicio del periodo ejecutivo.

Además, en la medida en que el **período voluntario de pago** es único, se aclara que dicho período no se podrá ver afectado por la declaración de concurso.

En relación con el **procedimiento de exigencia de la responsabilidad solidaria**, se especifica que el período voluntario de pago de las deudas es el originario de pago, sin que las vicisitudes acaecidas frente al deudor principal, como suspensiones o aplazamientos, se deban proyectar sobre el procedimiento seguido con el responsable.

Se impide el disfrute de beneficios fiscales que sean ayudas de Estado según el ordenamiento comunitario, a quienes tengan pendiente de devolver ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado comunitario por parte de la Comisión Europea, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado.

Se otorga cobertura legal a la posibilidad **de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los tribunales económico-administrativos**, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no se cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud.

También, con la finalidad de evitar prácticas fraudulentas consistentes en el aprovechamiento de la dificultad existente para la tramitación de ciertas solicitudes de suspensión, en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo, se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con sus actuaciones.

1.12. Revocación del NIF de personas jurídicas.

Ahora, para los supuestos de revocación del NIF de personas jurídicas, se establece que los notarios se deberán abstener de autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen la prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cuestiones registro público.

Solo se admitirá la realización de los trámites imprescindibles para la cancelación de la nota marginal que corresponda por la revocación del NIF.

Además, en todas las certificaciones registrales de la entidad cuyo número haya sido revocado deberá constar esta revocación.

1.13. Asistencia mutua y periodo de conservación de información y documentación

Para alinear la norma con las recomendaciones de la OCDE Se modifica la LGT en materia de obligaciones de información y de diligencia debida relativas a

cuentas financieras en el ámbito de la **asistencia mutua, ampliando el período de conservación de la documentación** por parte de las instituciones financieras hasta la finalización del quinto año (antes cuarto año) siguiente a aquel en el que se deba suministrar la información respectode las citadas cuentas.

MONEDAS VIRTUALES o CRIPTOMONEDAS

Se establecen nuevas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria referidas a la tenencia y operativa (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) de monedas virtuales. Además, se incluyen estas monedas en la declaración de bienes y derechos en el extranjero.

2.1 Obligaciones de información sobre la operativa con monedas virtuales

La obligación de información correrá a cargo de:

- i. Las personas y entidades residentes en España y establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas y para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad.
- ii. Las siguientes personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español:

Quienes proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones.

Quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (denominadas ICO), respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

Datos a suministrar: La información comprenderá:

- La relación nominal de sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal.

- Clase y número de monedas virtuales transmitidos.
- Precio y fecha de la operación.

2.2 Introducción de la obligación de declarar las monedas virtuales en la declaración de bienes y derechos en el extranjero.

La obligación de información correrá a cargo de quienes tengan la condición de titular, beneficiario o autorizado o que, de alguna otra forma, tengan el poder de disposición sobre monedas virtuales; y de los titulares reales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se deberá informar en la declaración de bienes y derechos en el extranjero sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero y custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros y para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con:

- Multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, que se hubiera debido incluir en la declaración o que hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.
- Multa pecuniaria de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria; o cuando se haya presentado la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios

Modificaciones con relación a valoración de bienes a efectos tributarios: Catastro, ISD, ITP y AJD e Impuesto sobre patrimonio.

3.1. Impuesto sobre Patrimonio:

Hasta ahora, los bienes inmuebles se debían valorar a efectos del IP por el mayor entre:

1. El valor catastral,
2. El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, y
3. El precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Ahora, el segundo de los valores se referirá al “determinado o comprobado” por la Administración.

3.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La reforma elimina la referencia a valor real por valor, concepto que se equipara al valor de mercado, e incorpora los siguientes cambios en el art.9 relativo a la Base imponible de ISD ⁵:

- Con carácter general, se considerará “valor” de los bienes su “valor de mercado”, que se define en el articulado como “*el precio más probable por el cual se podría vender un bien libre de cargas entre partes independientes*”.

Este valor de mercado constituirá la base imponible del impuesto, salvo que el valor declarado por los interesados sea superior, en cuyo caso se tomará esta magnitud.

- Para los inmuebles, su valor será el de referencia previsto en la normativa del Catastro inmobiliario a la fecha de devengo del impuesto. Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible será la mayor entre el valor declarado por los interesados y el valor de mercado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

- El valor de referencia se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que, en su

⁵ Se modifican las referencias contenidas en los artículos 12, 16 y 18 de la Ley del ISD, a fin de sustituir el término de “valor real” por el de “valor”.

caso, realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación (conforme a los procedimientos regulados en la LGT).

En este caso, la Administración tributaria resolverá, previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratificará o corregirá el valor del inmueble (a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios). También se emitirá este mismo informe preceptivo y vinculante cuando lo solicite la Administración tributaria como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

El contenido del informe deberá motivar el valor de referencia mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación, aprobados en dicha resolución.

- Se establece la imposibilidad de que la Administración tributaria compruebe el valor en relación con bienes inmuebles cuando el contribuyente tome como base imponible el valor de referencia o declare un valor superior.

3.3. ITP y AJD.

La base imponible de las distintas modalidades del ITP y AJD se determinará por el “valor” de los bienes y derechos adquiridos, que será el “valor de mercado” o el “valor de referencia”⁶, según el caso, en consecuencia:

La base imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO) será el “valor” del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda.

⁶ En concordancia modifican los artículos 13.3, 17.1, art., 25, apartados 2 y 4, y 30.1, BSO OS, AJD ...Y el mismo tipo de modificación se realiza en el artículo 314 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

- Se considerará como “valor” de los bienes y derechos su “valor de mercado”, salvo que el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos sean superiores, en cuyo caso se deberá tomar el mayor de todos estos valores como base imponible del TPO.
- Será “valor de mercado” el precio más probable por el que se podría vender el bien o derecho (libre de cargas) entre partes independientes.
- En el caso específico de bienes inmuebles, se deberá acudir al “valor de referencia” previsto en la normativa del catastro inmobiliario. En caso de que no exista “valor de referencia” o no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible del TPO será, sin perjuicio de la posible comprobación administrativa, la mayor de las siguientes magnitudes:
 1. el valor declarado por los interesados,
 2. el precio o contraprestación pactada o,
 3. el valor de mercado.

Las reglas de impugnación del valor de referencia son similares a las previstas en la modificación del ISD.

Se establece la imposibilidad de que la Administración tributaria compruebe el valor en relación con bienes inmuebles cuando el contribuyente tome como base imponible el valor de referencia o declare un valor superior.

3.4. Modificaciones relativas al catastro inmobiliario.

- **Definición de Valor de referencia:**

Se modifica la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLRCI), en la que se establecen las reglas para el cálculo de este nuevo “valor de referencia” de los inmuebles al que nos hemos referido anteriormente que, objetivamente y con el límite del valor de mercado, se calculará a partir de los precios comunicados por los fedatarios públicos en transacciones inmobiliarias.

Lo hace para adaptar la regulación del valor de referencia de la Dirección General del Catastro, ya incorporado al TRLRCI mediante la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para dotarlo de mayor rigor, precisión y seguridad jurídica en su determinación.

Con periodicidad anual, la Dirección General del Catastro aprobará, mediante resolución⁷, los elementos precisos para la determinación del valor de referencia de cada inmueble por aplicación de los citados módulos de valor medio y de los factores de minoración correspondientes, en la forma en la que reglamentariamente se determine.

Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden del Ministerio de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.

Queda pendiente el desarrollo reglamentario y, por ello, en la Disp. Trans 9ª del TRLCI se prevén las normas transitorias para calcular el "valor de referencia" de los inmuebles, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario.

La Dirección General del Catastro deberá aprobar, con base en el informe anual del mercado inmobiliario, la resolución en la que defina los ámbitos de aplicación de los módulos básicos de suelo y construcción, concretando los criterios y las reglas de cálculo de dichos módulos, de los valores de suelo de cada zona, costes de construcción y campos de aplicación de los coeficientes correctores correspondientes que, para inmuebles urbanos, se deberán ajustar a lo previsto en las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral.

- **Modificación del procedimiento de subsanación de discrepancias.**

Este procedimiento catastral, previsto en el artículo 18 del TRLCI, se inicia de oficio cuando la Administración tiene conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral y la realidad inmobiliaria y esta no proviene de la falta de declaración o comunicación por el interesado.

La modificación contenida contempla que los efectos del procedimiento de subsanación se trasladen al momento en el que la Administración tributaria tiene constancia de la discrepancia entre la descripción catastral y la realidad, facilitando el ajuste entre ambas y evitando dilaciones de la Administración tributaria al tramitar el expediente que, en la actualidad, están perjudicando en muchas ocasiones a los contribuyentes.

⁷ Publicada por edicto en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro antes del 30 de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto, previo trámite de audiencia colectiva.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS):

4.1. “EXIT TAX” (art.19.1 LIS):

Este precepto regula la denominada imposición de salida, de acuerdo con la cual las entidades residentes en España tienen la obligación de integrar en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales que sean de su propiedad por cambio de residencia.

Para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2021 se establece ahora un **régimen de fraccionamiento en quintas partes iguales** cuando los elementos patrimoniales sean transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) que haya celebrado un acuerdo con España o la UE sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE del Consejo, con las siguientes características:

- El contribuyente deberá optar por dicho régimen de fraccionamiento en la declaración del IS correspondiente al período concluido por cambio de residencia, en la cual se deberá efectuar el pago de la primera fracción;
- Las cuatro fracciones anuales restantes, junto con los intereses de demora, vencen de forma sucesiva transcurrido un año desde la finalización del plazo voluntario.
- Únicamente será exigible la constitución de garantías cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda podría verse frustrado; en tal caso, los órganos de recaudación en los seis meses siguientes se podrán contactar con el contribuyente para que aporte garantías.
- El fraccionamiento pierde su vigencia cuando (i) el contribuyente transmita los elementos patrimoniales a terceros, (ii) cuando los elementos sean trasladados a un tercer Estado, (iii) cuando el contribuyente traslade su residencia a un tercer Estado y (iv) cuando el contribuyente esté incurso en un procedimiento concursal o equivalente, o no efectúe el ingreso en plazo de fraccionamiento.

Asimismo hay que destacar dos aspectos:

- Cuando se trasladen a España elementos patrimoniales que hayan sido objeto de imposición de salida en un Estado miembro, el valor fiscal determinado por dicho Estado miembro tendrá también la consideración de valor fiscal en España, salvo que sea inferior al valor de mercado.
- No se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de elementos transferidos fuera de España si están relacionados con la financiación o entrega de garantías o para cumplir requisitos prudenciales de capital,

siempre que se prevea que deben volver a España para afectar como máximo en un año aun establecimiento permanente extranjero.

4.2.SICAV (art.29.4.a):

Con el fin de reforzar su carácter colectivo, con efectos desde el 1-1-2022 se establece un **requisito adicional para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), reguladas en la Ley 35/2002, puedan aplicar el tipo de gravamen reducido del 1%:** han de tener, como mínimo, cien accionistas cuyo valor liquidativo en la fecha de adquisición sea igual o superior a 2.500€ (o veinte accionistas con un valor liquidativo en la fecha de adquisición de 12.500€, si es una SICAV por compartimentos) durante al menos tres cuartas partes del período impositivo. No obstante, esta previsión no se aplicará a las siguientes entidades:

- Sociedades de inversión libre.
- Sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras IIC.
- Sociedad de inversión de capital variable índice cotizadas.

En todo caso, la competencia para comprobar que la SICAV cuenta con “accionistas cualificados”, que permitan la aplicación del tipo de gravamen del 1%, será a partir de ahora de la Administración Tributaria (y no de la CNMV).

Queremos destacar igualmente que, con efectos desde el 1-1-2022, se introduce un **régimen transitorio** en la nueva disposición transitoria 41ª, que tiene por objeto regular la **disolución y liquidación de las SICAV**, siempre que se lleve a cabo durante el año 2022. En este sentido, este régimen transitorio se caracteriza por lo siguiente:

- La disolución y liquidación de las SICAV estará exenta de la modalidad de Operaciones Societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- No se integrarán en la base imponible del IS, del IRPF y del IRNR de las rentas derivadas de la liquidación de la entidad que obtengan los socios, siempre que el total de dinero o de bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta en una o varias instituciones de inversiones colectivas (no es posible la reinversión parcial), y la reinversión se materialice directamente entre la SICAV en liquidación y la entidad gestora o depositaria antes del 31-07-2023. Por lo tanto, tiene lugar un diferimiento del impuesto personal del socio.
- No existirá obligación de realizar pagos a cuenta por las rentas obtenidas por el socio que haya comunicado la orden de reinversión.
- La SICAV en liquidación seguirá tributando al tipo del 1%, aunque sus accionistas no estén cualificados.
- No se aplicará el régimen transitorio a la disolución y liquidación de Sociedades de Inversión libre ni a las de inversión de capital variable índice cotizadas.

4.3. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATográfICAS (art.36.2):

Con efectos desde el 1-1-2021 se modifican los requisitos para que los productores encargados de la ejecución de producciones extranjeras puedan aplicar la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Dichos requisitos, que serán de aplicación para producciones extranjeras que se acometan después de la entrada en vigor de la LPLFF, son los siguientes:

- Que la producción obtenga un certificado emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Visuales o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea.
- Que en los títulos de crédito finales de la producción se incorpore una referencia a haberse acogido a este beneficio fiscal, a la colaboración del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en el rodaje en España.
- Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales, turísticos o económicos por partes de entidades estatales, autonómicas o locales, así como las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido en la producción.

4.4. TRASPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (art.100):

Con efectos desde el 1-1-2021 se modifica el régimen de transparencia fiscal internacional (TFI), ampliándose su ámbito de aplicación, mediante la ampliación de las fuentes de renta a transparentar:

- La renta positiva de los establecimientos permanentes que no deriven de actividades económicas, sin que en ningún caso sea de aplicación la exención del artículo 22 LIS.
- Dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participaciones cualificadas en sociedades holdings extranjeras, aun cuando participen en sociedades que desarrollen actividad económica, al haberse eliminado la cláusula de escape de este régimen especial que existía antes de la modificación. Asimismo, hay que destacar que cuando se repartan dividendos referentes a una renta previamente integrada en la base imponible se integrará en la base imponible el 5% del importe del dividendo.
- Actividades de seguros, crediticias, de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, cuando no se trate de actividades económicas y con independencia del porcentaje que representen sobre la totalidad de las rentas de la entidad no residente.

- Operaciones con entidades vinculadas en las que la entidad no residente añada un valor económico escaso.

Por último, el régimen de TFI no será aplicable cuando la entidad participada resida en la UE o en el EEE y realice una actividad económica, eliminándose así el requisito de la existencia de motivo económico válido que la normativa anterior establecía.

4.5 ÍNDICE DE ENTIDADES (art.119.1):

Con efectos desde el 1-1-2021 se introduce una mejora técnica en la “baja del índice de entidades”, la cual tiene por objeto precisar que la declaración de fallido es predicable de la “entidad deudora” y no de los “débitos tributarios”.

4.6. MODIFICACIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES NO REGULADOS EN LA LIS:

- **RÉGIMEN FISCAL DE CANARIAS:** Se modifica el Régimen Especial de Buques y Empresas Navieras estableciéndose nuevos requisitos y límites para su aplicación, adaptándolo así a las Directrices comunitarias sobre ayudas prestadas al transporte marítimo.
- **Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI):** Con efectos desde el 1-1-2021 se modifica el régimen fiscal especial previsto en la Ley 11/2009, cuyos aspectos más destacables son los siguientes:
 - Se crea un nuevo gravamen del 15% sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sean objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del IS ni se trate de rentas que estén en plazo legal de reinversión.

El citado gravamen, que tiene la consideración de cuota del IS, se devenga el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por parte de la Junta General y que deberá ser objeto de liquidación e ingreso en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo, a través de un modelo de declaración que se aprobará por Orden del Ministerio de Hacienda.

- Las obligaciones de información que se tenían que incluir en la memoria en el apartado “exigencias informativas derivadas de la condición de SOCIMI, Ley 11/2009” serán igualmente aplicables a las rentas sometidas al nuevo gravamen del 15%.

IMPUESTO SOBRE LA RENTAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

5.1 SEGUROS DE VIDA EN LOS QUE EL TOMADOR ASUME EL RIESGO DE LA INVERSIÓN (UNIT-LINKED) (art.14.2.h):

Con efectos desde el 11-07-2021 se actualizan las referencias a la legislación vigente en materia de seguros respecto de la aplicación de la regla especial que excluye la imputación obligatoria en la base del IRPF de la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del año, cuando las provisiones matemáticas se encuentran invertidas en conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora.

5.2 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO (art. 23.2):

Con efectos desde el 11-7-2021 se indica expresamente que la reducción del 60% del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario, por arrendamiento de vivienda, sólo será de aplicación si el contribuyente la ha consignado en una autoliquidación presentada antes del inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tal rendimiento.

5.3 PACTOS SUCESORIOS (art.36):

Con efectos desde el 11-7-2021, y sólo para las transmisiones que tengan lugar a partir de esta fecha, se establece que si el adquirente o beneficiario de un contrato o pacto sucesorio, propio del Derecho civil de determinados territorios (Galicia, Navarra, Aragón, Cataluña, Mallorca, Ibiza, Formentera y los territorios forales del País Vasco), transmite los bienes adquiridos antes del plazo de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante se subrogará en la posición del transmitente respecto del valor y la fecha de adquisición de los bienes, si dicho valor fuera inferior al que correspondiera por aplicación de las normas del ISD.

Esta modificación tiene por objeto impedir que durante 5 años se pueda actualizar el valor de los bienes cuya adquisición haya derivado de la celebración de un pacto sucesorio, consiguiéndose así una tributación similar que la que correspondería al titular original de los bienes transmitidos, ya que los pactos sucesorios permiten anticipar en vida la herencia del causante, equiparándose, por tanto, a transmisiones mortis causa, lo que cual implica que el transmitente no tribute por el IRPF por la renta generada en la transmisión y que el beneficiario adquiera los bienes por su valor de mercado a efectos de futuras transmisiones.

5.4 TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL (art. 91):

Se modificación del régimen de transparencia fiscal internacional aplicable a los contribuyentes por el IRPF en un sentido similar que el indicado anteriormente para los contribuyentes por el IS.

5.5 RÉGIMEN DE TRASPASOS FONDOS DE INVERSIÓN COTIZADOS (art.96):

Con efectos desde el 1-1-2022 se extiende la exclusión del régimen de traspasos (que implican un diferimiento de la ganancia patrimonial obtenida) a los fondos de inversión y sociedades de inversión cotizados (conocidos como "ETF") en cualquier mercado, con independencia de su carácter nacional o extranjero. No obstante, se establece un régimen transitorio que permite aplicar el régimen de traspasos a los ETF no cotizados en España adquiridos antes del 1-1-2022, siempre que el importe del reembolso o transmisión no se destine a la adquisición de otros ETF similares.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

6.1 REPRESENTANTES (art.10):

La principal novedad consiste en que deja de ser obligatorio el nombramiento de representante para contribuyentes (con independencia de que actúen mediante establecimiento permanente) que residan en un Estado miembro de la UE o un Estado del EEE cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de información tributaria y recaudación.

6.2 EXIT TAX (art.18, aparts. 5,6,7 y 8):

Se establece un nuevo supuesto determinante de la imposición de salida, según el cual se integrará en la base imponible del IRNR la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los elementos afectos a un establecimiento permanente (EP) cuando éste traslade su actividad económica al extranjero. No obstante, se establece la posibilidad de fraccionar la deuda en los términos antes expuestos en el IS.

Hay que destacar que en el caso de que el EP traslade su actividad al extranjero se producirá la conclusión del período impositivo.

6.3 PARAÍDOS FISCALES O JURISDICIONES NO COOPERATIVAS

Se abandona en nuestra legislación el concepto de "paraíso fiscal" para sustituirlo por el de "jurisdicción no cooperativa" (JNC), más acorde con los estándares internacionales. Asimismo,

se señala que tendrán la consideración de JNC los países y territorios que se determinen mediante Orden del Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se atenderá a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- La existencia de normativa de asistencia mutua.
- El cumplimiento efectivo del intercambio de información.
- Evaluaciones inter pares en los foros específicos de la OCDE.
- Que faciliten la creación de entidades o instrumentos sin reflejo de actividad económica.
- La existencia de baja o nula tributación.

Transitoriamente se establece que, en tanto no sea aprobada la Orden Ministerial mencionada, seguirán teniendo la condición de JNC los países o territorio indicados en el Real Decreto 1080/1991

OTRAS MODIFICACIONES RELEVANTES

IVA:

- Se especifica que, respecto del régimen especial de grupos de entidades, la entidad dominante tendrá la consideración de sujeto infractor, y su responsabilidad alcanzará las obligaciones derivadas de la no llevanza de sistema de información, el ingreso de la deuda tributaria, la solicitud de compensación o de la devolución resultante de la declaración-liquidación agregada, y la veracidad y exactitud de los importes y calificaciones consignadas por las entidades dependientes que se integran en la declaración-liquidación agregada.
- Se actualiza el régimen de responsabilidad subsidiaria de pago del IVA, de modo que, además de los Agentes de Aduanas, también serán responsables las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

IAE:

- La exención aplicable a las personas físicas es de aplicación ahora no sólo a los residentes, sino también los no residentes.
- El cómputo del importe neto de la cifra de negocios de grupos se efectuará de forma conjunta, independientemente de que se consolide contablemente o no.

Limitación de la medida de suspensión temporal de los plazos de prescripción de acciones y derechos por el COVID-19

Con motivo del estado de alarma, la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, estableció una medida de suspensión temporal de los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos previstos en la norma tributaria. Esta suspensión tendría efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, **de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma (14 de marzo de 2020) hasta el 30 de mayo de 2020.**

La Ley Antifraude limita los efectos de esta suspensión. En concreto, establece que, en el caso de plazos de prescripción, esta solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la citada suspensión, finalicen antes del 1 de julio de 2021.

Entrada en vigor de la Ley 11/2021 de 9 de julio

Con carácter general

11 de julio de 2021

Especialidades

Art.1.1	IS: Cambios de residencia	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021
Art.1.3	IS: Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021
Art.1.4	IS: Transparencia fiscal internacional	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021
Art.1.5	IS: Baja provisional en el índice de entidades	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021
Art.1.7	IS: Requisitos para aplicar la deducción en las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales.	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021
Art.2	IRNR y Responsabilidad solidaria y representantes de no residentes	1 de enero de 2021
Art.3.5	IIC cotizadas (ETF)-Extensión del tratamiento de los ETF españoles o cotizados en la bolsa española a los ETF que coticen únicamente en bolsas extranjeras	1 de enero de 2021
Art.3.7	Aplicación transitoria régimen de diferimiento a valores adquiridos antes del 1 de enero de 2022	1 de enero de 2021
Disposición adicional 1ª	Normas de control sobre tabaco crudo y régimen sancionador	1 de enero de 2021
Art.3.1	IRPF: Seguros sobre la vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión	11 de julio de 2021
Art.3.2	Reducción del 60% alquiler de vivienda solo si hay opción	11 de julio de 2021
Art.3.3	Tributación de los pactos sucesorios	11 de julio de 2021
Art.3.4	Imputación de rentas en transparencia fiscal internacional	11 de julio de 2021
Art.3.6	Obligaciones de información sobre la operativa con monedas virtuales	11 de julio de 2021
Art.13.4	Sistemas informáticos: nuevas obligaciones formales	11 de octubre de 2021
Art.13.21	Nueva infracción tributaria por fabricación, producción de programas informáticos que no cumplan con la normativa aplicable	11 de octubre de 2021
Disposición adicional 2ª	Prohibiciones de determinadas maquinas aptas para la fabricación de labores del tabaco	11 de octubre de 2021

Art.1.2	Sociedades de inversión de capital variable (SICAV): Nuevos requisitos para aplicar el tipo reducido del 1%	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022
Art.1.6	Régimen transitorio aplicable a liquidación y disolución de determinadas sociedades de inversión de capital variable	Periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022

Madrid, a 16 de julio de 2021.

C/ Velázquez, 78 - 1º
28001 - Madrid
T +34 911 433 038
F +34 917 915 674
info@lifeabogados.com

lifeabogados.com